



Valledupar, Diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: EDWIN JOSE ALVARADO CALVO como apoderado de TOMAS GERMAN CUADRADO RAMIREZ

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

RAD. 20001-41-89-002-2023-00184-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano EDWIN JOSE ALVARADO CALVO como apoderado de TOMAS GERMAN CUADRADO RAMIREZ en contra de BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. HECHOS RELEVANTES:

Aduce el accionante que presentó derecho de petición el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante GRUPO BANCOLOMBIA, el cual fue radicado a través de la empresa 4/72, no obstante, manifiesta que a la fecha no ha tenido respuesta a su derecho de petición por parte de la entidad accionada.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicita se le concediera lo siguiente:

Se ordene al GRUPO BANCOLOMBIA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, de respuesta de forma clara, precisa y de manera congruente a la petición radicada el día 09 de septiembre de 2022.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a BANCOLOMBIA, entidad que, a través de su directora de acciones Constitucionales, dio contestación a las pretensiones del accionante.

4.1. La representante legal judicial de la compañía **BANCOLOMBIA S.A.**, rindió informe manifestando que, una vez hecha las validaciones con el área encargada, no se registra derecho de petición en la fecha indicada por el accionante, toda vez que la constancia de entrega se encuentra sellada por DAVIVIENDA y no de BANCOLOMBIA, por lo que solicita la improcedencia de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.



6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante apoderado.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor EDWIN JOSE ALVARADO CALVO, actúa como apoderado del señor TOMAS GERMAN CUADRADO RAMIREZ ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra BANCOLOMBIA, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, entre otros, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor TOMAS GERMAN CUADRADO RAMIREZ, al no darle respuesta al derecho de petición de fecha 09 de septiembre de 2023, o si por el contrario como adujo el representante legal de la accionada, se debe negar el amparo por improcedente al no existir vulneración de los derechos invocados por el accionante por no radicar en debida forma la petición ante descrita.

6.5. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, la solución que aviene al problema jurídico, es que al examinar de fondo los hechos que motivaron la presente acción de amparo, no se observa la vulneración enrostrada por el accionante, y, por ende, no están dados los presupuestos judiciales para que se configure vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Pues bien, el accionante manifiesta su inconformidad frente a la mora del accionado al no dar respuesta al derecho de petición de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), radicado a través de la empresa 4/72.

Una vez admitida la acción de amparo y notificado el accionado, se obtuvo informe por parte del representante legal del BANCOLOMBIA, en el que se opone a la prosperidad de la presente acción como quiera que la petición a la que se refiere la accionante nunca fue radicada, si no por el contrario fue radicada en una entidad diferente a la accionada.

Expuesto lo anterior, le es dable a este despacho concluir que como lo alega la entidad accionada no existe la vulneración que indica el actor, puesto que, la falta de respuesta al derecho de petición, no obedece a una negligencia injustificada del accionado, sino que lo que se observa es un error atribuible al extremo accionante, al dirigir la petición a una entidad diferente a la destinada para tal fin. Por lo tanto, en este caso no se encuentra configurada la vulneración endilgada por el actor puesto que, es su apoderado dentro de la reclamación tiene el deber de cumplir con la



debida diligencia y cuidado en el trámite del proceso de reclamación de indemnización por incapacidad permanente amparado bajo la póliza soat No. 3102735500.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por EDWIN JOSE ALVARADO CALVO como apoderado de TOMAS GERMAN CUADRADO RAMIREZ en contra de BANCOLOMBIA S.A, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Diecisiete (17) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 1071

Señor(a):
EDWIN JOSE ALVARADO CALVO
Correo electrónico.

BANCOLOMBIA
Correo electrónico.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: EDWIN JOSE ALVARADO CALVO como apoderado de TOMAS GERMAN CUADRADO RAMIREZ
ACCIONADO: BANCOLOMBIA
RAD. 20001-41-89-002-2023-00184-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por EDWIN JOSE ALVARADO CALVO como apoderado de TOMAS GERMAN CUADRADO RAMIREZ en contra de BANCOLOMBIA S.A, conforme a lo antes expuesto. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria